



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que la anterior demanda correspondió por reparto el día 12 de octubre de 2023.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 25 de octubre de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO
Calarcá, Quindío, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Radicado 63-130-4003-**002-2023-00297-00**
Interlocutorio. 2179

| | |
|-------------|-----------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | GRACIELA HINCAPIÉ ARANGO |
| DEMANDADO: | MASTER CARE COLOMBIA S.A.S. |
| AUTO: | AUTO INADMITE |

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho las siguientes irregularidades que ameritan corrección:

1. La competencia para adelantar el proceso ejecutivo recae en el juez desplazado por la autoridad con funciones jurisdiccionales, según lo establecido en el numeral 1 y 3 del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, así como en el numeral 2 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011. No obstante, pese a indicar en el relato fáctico que el servicio fue brindado por la demandada en el municipio de Calarcá, de la revisión íntegra con los documentos aportados con la demanda no es clara dicha situación.
2. No se indica el domicilio de la demandada. (Numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).
3. El certificado de existencia y representación legal de la demandada deberá ser expedido de modo tal que permita validar la calidad de la persona a través de la cual actuará. El documento aducido data del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), motivo por el cual deberá ser actualizado. (Numeral 2 del artículo 84 y artículo 85, Ley 1564 de 2012).
4. Se deprecian intereses de mora a partir del día 22 de noviembre de 2019. Sin embargo, la providencia que hace las veces de título ejecutivo señala en su numeral primero que, el reembolso por parte de la ejecutada a la ejecutante, debía realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha del fallo. En consecuencia, es necesario esclarecer el motivo por el cual se invoca dicha fecha o adecuar la pretensión. (Numeral 5 del artículo 82 y artículo 422 de la Ley 1564 de 2012).
5. No se allega constancia de ejecutoria de la decisión. (Numeral 2 del artículo 114 de la Ley 1564 de 2012).

6. Se omite indicar los documentos en poder del demandado a fin de ser suministrados. (Numeral 6 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

La subsanación deberá ser presentada en un solo escrito junto con la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

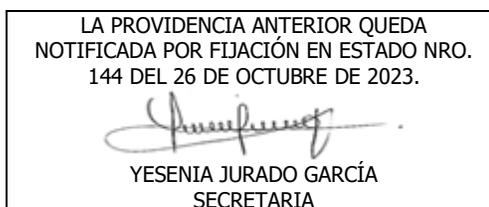
PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por la señora **GRACIELA HINCAPIÉ ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 25.119.961, en contra de **MASTER CARE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.756.246-4.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles al actor, para subsanar las falencias avistadas, so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

TERCERO: RECONOCER personería a la señora **GRACIELA HINCAPIÉ ARANGO** para actuar en causa propia.

Notifíquese y cúmplase.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ



Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4bc493af6592bda226338ec922dbab08578d27bbaa72ac222bc9e8b0987bfa**

Documento generado en 25/10/2023 03:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>